

Protocolo de Entendimiento para el Suministro de Información sobre Intermediarios de Valores entre el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Valores de la República Dominicana



ENTRE: De una parte, el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, entidad estatal autónoma de derecho público con personalidad jurídica propia, regida por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha veintiún (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), con su domicilio y oficina principal en su edificio sede, ubicado en la manzana formada por la Avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente Protocolo por el Licenciado **HÉCTOR VALDEZ ALBIZU**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral [REDACTED] de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Gobernador de dicha institución, que en lo adelante se denominará **EL BANCO CENTRAL**,

Y de la otra parte, la **SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), con su domicilio establecido en el número 66 de la calle César Nicolás Penson del sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente Protocolo por el Licenciado **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral [REDACTED] de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Superintendente de dicha institución, que en lo adelante se denominará **LA SUPERINTENDENCIA**;

En lo adelante, cuando el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** y la **SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** sean mencionados de manera conjunta, serán denominados como Las Partes.

PREÁMBULO:

POR CUANTO: La Superintendencia tiene por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores, en la forma establecida por la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) (en lo adelante, la "Ley de Mercado de Valores") y su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto No. 664-12 del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) (en lo adelante, el "Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores").

POR CUANTO: La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha veintiún (21) de noviembre del año dos mil dos (2002) (en lo adelante, la "Ley Monetaria y Financiera") establece que el Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria.

✓
S

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

POR CUANTO: La Ley de Mercado de Valores establece que las emisiones de valores realizadas por el Banco Central no requerirán aprobación de la Superintendencia, sin embargo, deberán presentar informaciones sobre los valores emitidos, para fines de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y de Productos.

POR CUANTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores establece que la colocación primaria realizada mediante subasta está reservada, entre otros emisores, al Banco Central.

POR CUANTO: La Ley No. 72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, de fecha 7 de junio de 2002, refiere que el Banco Central es un sujeto obligado para la aplicación de las medidas orientadas a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

POR CUANTO: La Ley No. 72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, aprobada por el Consejo Nacional de Valores (en lo adelante, la "Norma de Prevención de Lavado de Activos") instituye a los intermediarios de valores como sujetos obligados para la aplicación de las medidas orientadas a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

POR CUANTO: La Norma de Prevención de Lavado de Activos obliga a los intermediarios de valores a elaborar e implementar un Programa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

POR CUANTO: El Banco Central ha suscrito una carta compromiso con los intermediarios de valores que participen en las colocaciones primarias de valores de oferta pública, emitidos por el Banco Central por cuenta de terceros, con el objeto de asegurar la aplicación de un Programa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los inversionistas que adquieren dichos valores.

POR CUANTO: El Banco Central requiere de diversas informaciones relativas al Programa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados del mercado de valores dominicano, con la finalidad de fiscalizar su aplicación sobre los inversionistas a nombre de los cuales se adquieren los valores de oferta pública emitidos por dicha institución en calidad de emisor diferenciado.

POR CUANTO: La Superintendencia es la institución encargada de regular y supervisar las actividades de los intermediarios de valores en función de la Ley de Mercado de Valores, su reglamento de aplicación y su normativa complementaria, incluyendo la Norma de Prevención de Lavado de Activos.

POR CUANTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores establece que los depósitos centralizados de valores deberán mantener disponible a los emisores de valores, la información relativa a los titulares y el saldo de los valores emitidos por estos y que se encuentren depositados en la entidad, según establezca el reglamento interno del depósito centralizado de valores.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte íntegra del Protocolo de Entendimiento para el Suministro de Información sobre Intermediarios de Valores (en lo adelante, el "Protocolo"), las partes:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. El objeto del presente Protocolo es establecer mecanismos de cooperación entre la Superintendencia y el Banco Central, para el suministro de información sobre los intermediarios de valores constituidos conforme a la Ley de Mercado de Valores que participen en las colocaciones primarias de los valores de oferta pública emitidos por el Banco Central por cuenta de terceros, con la finalidad de asegurar la aplicación de un Programa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los inversionistas que adquieren dichos valores.

Párrafo. Queda excluida del alcance del presente Protocolo la información relativa a los intermediarios de valores autorizados que no sean signatarios de la carta compromiso con el Banco Central.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. La Superintendencia se compromete a cooperar para que el suministro de información que requiera el Banco Central se realice de la forma más fluida posible. La cooperación se basará en información referida al Programa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo establecido en la Norma de Prevención de Lavado, y únicamente sobre los intermediarios de valores que suscriban la carta compromiso con el Banco Central para participar en la adquisición de los valores de oferta pública emitidos por dicha institución en el mercado primario.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMACIÓN A SUMINISTRAR. La información que, en virtud del presente Protocolo, deberá ser suministrada por la Superintendencia al Banco Central, se contrae a la siguiente:

- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los intermediarios de valores, autorizados por la Superintendencia;
- Perfil del oficial de cumplimiento de los intermediarios de valores y programa de capacitación anual;
- Sanciones administrativas que hayan adquirido el carácter de definitivas aplicadas por la Superintendencia a los intermediarios de valores por incumplimientos a la Norma de Prevención de Lavado de Activos;
- Lista de Accionistas hasta el Beneficiario Final; e
- Informe de auditoría externa en materia de Prevención de Lavado de Activos. La Superintendencia de Valores podrá excluir de dicho informe informaciones confidenciales relativas a la identificación de los clientes, cuentas o instrumentos de beneficiarios de valores no emitidos por el Banco Central, las transacciones del mercado secundario y temas referentes a la cantidad, identificación de los clientes, cuentas o instrumentos de los Reportes de Transacciones Sospechosas.

V
S



h.c.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITUDES. Luego de la recepción de la solicitud por escrito o por vía electrónica por parte de la Superintendencia, esta empleará sus mejores esfuerzos para suministrar la información solicitada al Banco Central en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Párrafo. La información será compartida por la Superintendencia observando los preceptos legales aplicables y, en particular, aquellas disposiciones que restringen su revelación.

ARTÍCULO QUINTO: TITULARES. La Superintendencia reconoce que el Banco Central, en calidad de emisor diferenciado, podrá requerir directamente a los depósitos centralizados de valores la información relativa a los titulares y al saldo de los valores que han emitido y que se encuentren depositados en la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITUDES PARTICULARES. El Banco Central, en coordinación con la Superintendencia, podrá requerir información a los intermediarios de valores y acceder a los expedientes de los inversionistas que hayan adquirido en el mercado primario los valores emitidos por esta entidad. Estos requerimientos se realizarán con el objeto exclusivo de dar cumplimiento a las obligaciones que, como sujeto obligado, le ha impuesto al Banco Central la Ley No. 72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONFIDENCIALIDAD. El personal al servicio de los organismos firmantes de este Protocolo, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información suministrada de carácter confidencial o privilegiada, tendrá la obligación de mantener total discreción, de conformidad con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera y en la Ley de Mercado de Valores. En ese sentido, queda prohibida la revelación a terceros de cualquier solicitud, requerimiento e información relacionada al presente Protocolo.

ARTÍCULO OCTAVO: VINCULACIÓN. El presente Protocolo establece la intención del Banco Central y la Superintendencia en materia de asistencia y suministro de información, con el propósito de imponer y asegurar el cumplimiento del Programa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los intermediarios de valores, en función de las obligaciones estipuladas por la Ley No. 72-02 en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las disposiciones del presente Protocolo no pretenden crear obligaciones legalmente vinculantes para las Partes.

ARTÍCULO NOVENO: LEYES APLICABLES. Queda expresamente entendido que el presente Protocolo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia o que entren en vigencia en el futuro, aplicables al Banco Central o a la Superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICACIONES. El presente Protocolo podrá ser modificado durante su vigencia, previo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: VIGENCIA. Este Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por las Autoridades respectivas. El mismo tendrá

V
S




G.C.

una duración indefinida. En caso de que una de las partes decida ponerle fin al mismo, deberá comunicar previamente a la otra en un plazo no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de término.

HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE, por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Superintendente de Valores, quienes suscriben el presente Protocolo de Suministro de Información, en dos (02) originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Por el BANCO CENTRAL DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA:

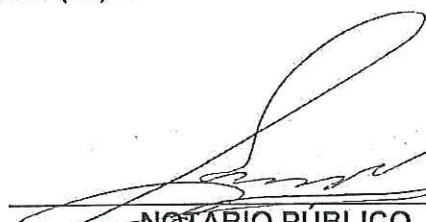

Lic. Héctor Valdez Albizu
Gobernador

Por la SUPERINTENDENCIA DE
VALORES DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA:


Lic. Gabriel Castro González
Superintendente



Yo, Abogado Notario Público, Abogado Notario del Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios, Inc., bajo la Matrícula No. 3698, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente por los señores Héctor Valdez Albizu y Gabriel Castro González, de generales y calidades que constan, quienes manifestaron bajo la fe del juramento que son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).


NOTARIO PÚBLICO

